

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 30/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00293	Medidas Cautelares	GILBANK INVESTMENTS SAS	GILDARDO SANDOVAL VELANDIA	Agreguese a autos	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00343	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	ARIOC JARED NAVARRO ROBLES	Auto admite demanda APREHENSION	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00483	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HYURLANDI MILLAN HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00483	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HYURLANDI MILLAN HURTADO	Auto decreta medida cautelar	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00485	Medidas Cautelares	PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA SAS	SANTIAGO LATORRE DUARTE	Auto admite demanda APREHENSION	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00491	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LIDIA EMILSE SALINAS PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00491	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LIDIA EMILSE SALINAS PARDO	Auto decreta medida cautelar	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00495	Ejecutivo Singular	GLADYS SIERRA DE VASQUEZ	ADRIANA MARCELA MORENO AMORTEGUI	AUTO RECHAZA DEMANDA JUECES PEQUEÑAS CAUSAS	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00497	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CARRERA 13 P.H.	HDROS DE RAQUEL SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00499	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	MARTA MILENA GRAJALES VALERO	Auto admite demanda APREHENSION	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00501	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VALERIA PATRICIA URRUTIA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00501	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VALERIA PATRICIA URRUTIA PARRA	Auto decreta medida cautelar	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00503	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	ARIEL VIVEROS LANCHEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023	
1100140 03 029 2023 00503	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	ARIEL VIVEROS LANCHEROS	Auto decreta medida cautelar	29/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00505	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	KAREN REGISTER RUIZ	Auto admite demanda APREHENSION	29/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230029300

Incorpórese al expediente el fallo proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que denegó la acción de tutela interpuesta por el señor Gildardo Sandoval Velandia.

CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584e0d6944961ae9070a21c24605032901c57061010e5d420da98789f27b3b5**

Documento generado en 29/08/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Notificación Sentencia Tutela 11001310304120230035900

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 4:31 PM

Para:Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:30 p. m.

Para: Vivian Gómez <vivian29gomez@gmail.com>; gilbank26@gmail.com <gilbank26@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nenita523garcia@gmail.com <nenita523garcia@gmail.com>

Asunto: Notificación Sentencia Tutela 11001310304120230035900

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001-31-03-041-**2023-00359-00**
Accionante: GILDARDO SANDOVAL VELANDIA
Accionado: GILBANK INVESTMENTS S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso; y, como consecuencia de ello, pidió ordenar que *“se detenga el cumplimiento de la aprehensión”*, dispuesta con ocasión al trámite que cursa ante el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, y, de paso, se le *“brinden las garantías necesarias para llegar a un acuerdo de pago teniendo en cuenta que a la fecha debía cuatro cuotas y ya había cancelado una y no se ha iniciado el proceso ejecutivo”*.

Lo anterior, pues según manifiesta, adquirió una obligación con la entidad convocada, para la adquisición de un vehículo automotor -taxi-, el que en consecuencia debió preñar, que, sin embargo, y debido, entre otras, a la situación económica actual, y a la gran cantidad de automotores dedicados al ramo, no le ha sido posible generar los suficientes ingresos para el pago de las cuotas del préstamo; que, por otra parte, su vehículo fue objeto de captura por cuenta del citado trámite judicial, ya habiendo transcurrido 11 días sin tener razón del particular, con el agravante que, de un lado, de la actividad económica que ejerce con el vehículo, es aquella de la cual obtiene su sustento y el de su familia, y, de otro, que, por cada día que transcurre, le están cobrando \$30.000 por el servicio de parqueadero, lo que redundo negativamente en su situación; que, finalmente, también ha acudido ante el citado estrado judicial, pero allí solo le informaron que debía comunicarse con la respectiva entidad bancaria.

2. Por auto de 17 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la acción de tutela, donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara todo lo relacionado con los hechos y fundamentos que soportan la acción; de igual modo, se ordenó la vinculación del Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, corriéndosele el traslado pertinente para que ejerciera su derecho de defensa.

3. GILBANK INVESTMENTS S.A.S. refirió haber suscrito con el aquí promotor, contrato de garantía mobiliaria sin tenencia respecto del vehículo taxi de placa GUX-762, dentro de cuyo clausulado se pactó la facultad, en cabeza del acreedor, de acudir al mecanismo de pago directo contenido en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013, en caso de que el deudor incumpliera sus obligaciones, tal como en efecto ocurrió, por lo que, una vez surtidos los trámites previos que exige esa normativa, y, sin que se hiciera entrega del rodante por parte del ahora accionante, debió acudir a la jurisdicción para fines de obtener su aprehensión, precisamente al amparo de dicha regulación, solicitud cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió el 8 de junio de 2023, ordenando se procediera a la captura requerida, librando a continuación los oficios del caso, tal que, el 8 de agosto de 2023, se logró la materialización de la medida, dejándose el rodante a disposición del acreedor el día 15 del mismo mes y año, cuestión que la condujo a iniciar la gestión del avalúo del automóvil, su respectiva apropiación y la liquidación del crédito; que, conforme con lo anterior, no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo cual solicita se deniegue el amparo deprecado.

Por su parte, el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, indicó que en efecto ahí cursa trámite de pago directo bajo radicado No. 11001400302920230029300; que, encontrándose la solicitud ajustada a los cánones exigidos por la ley, se admitió la misma, y se dispuso oficiar a la autoridad de policía para que procediera a la captura requerida y se condujera al *“Concesionario Lisan Motors de la Calle 116 N° 70 C 74 en Bogotá”*, obteniéndose respuesta positiva en ese sentido el 8 de agosto de este año, y por lo cual, el 16 de agosto, la acreedora aquí accionada, presentó solicitud de terminación; de ahí que, al haberse dado estricta aplicación a la reglamentación jurídica regulatoria del asunto, mal podría predicarse el desconocimiento de la ley; que, por otro lado, lo que persigue es que su acreedora le permita renegociar el crédito, cuestión que escapa a su competencia.

CONSIDERACIONES

Con arreglo en los antecedentes previamente expuestos, así igualmente en consonancia con el acervo probatorio allegado, puede advertir el despacho, de

entrada, que la solicitud de amparo aquí surtida carece de vocación de prosperidad, por las razones que se precisan a continuación.

a) La primera, porque este dispositivo constitucional, no procede contra providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino legalmente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el fenómeno denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual tiene procedencia el amparo, esto es, para restablecer los derechos fundamentales conculcados; sin embargo, en este asunto, de cara a la decisión adoptada en el marco del trámite de aprehensión y entrega, donde se ordenó oficiar a la Policía Nacional -SIJIN SECCION AUTOMOTORES-, que procediera de conformidad con ese propósito, es decir, con la captura del rodante, disposición de la cual provino, en definitiva, la materialización de la medida objeto de inconformidad, se tiene que, por parte del demandante en amparo, no se dio cuenta de ninguna situación que llevase a pensar que se incurrió en alguna situación de facto que resquebrajara las garantías fundamentales de quien acude a este mecanismo, cuestión que sin duda le correspondía precisar, incluso probar, pues es claro y se ha señalado jurisprudencialmente con asiduidad, que más allá del carácter informal de la acción de tutela, el promotor debe demostrar, siquiera sumariamente, la presunta vulneración que reclama, lo que a la postre no sucedió.

En relación a este punto, debe recabarse en el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues no es posible invocar su uso para reemplazar o sustituir los trámites ordinarios ni a las autoridades competentes que conocen de los mismos, de ahí que, si el aquí accionante no se hallaba conforme con la actuación surtida ante el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, ni en la orden allí proferida para la captura del rodante, bien pudo acudir ante ese estrado judicial; empero, lo que reseñó dicho despacho, es que no se elevó ninguna solicitud, cuestión que, por lo dicho, redundaría negativamente en lo aquí pretendido, ya que, menos aún, puede pretender su formulación a modo de una instancia adicional que busque la revisión de las decisiones que estime contrarias a sus intereses.

b) La segunda, por cuanto, frente a la actuación desplegada por GILBANK INVESTMENTS S.A.S., a propósito del inicio del trámite de aprehensión, tampoco se explicó, por parte del señor Sandoval Velandia, la razón por la que se considera que dicho proceder ha recabado en la afrenta de sus derechos fundamentales, mucho menos lo demostró en autos; y, no obstante el resultado que se produjo en su contra, circunscrito a la captura del automotor, esa situación, *per se*, no deriva necesariamente en ese agravio que sugiere; la misma conclusión, ha de

predicarse en relación a que debiere la entidad acreedora, acceder a la concreción de acuerdos de pago, particular además, que solamente concierne a la esfera comercial suscitada entre los contratantes, donde no tiene injerencia el juez de tutela, más aun que, debe insistirse, nunca se informó de algún suceso que ameritara esa eventual intervención, por virtud de conductas arbitrarias y que, por una urgencia de perjuicio irremediable, condujeran a considerar la procedencia del amparo, así lo fuera de manera transitoria.

Así las cosas, suficiente resulta lo dicho para desestimar las peticiones contenidas en el escrito de tutela, como así se declarará en la parte resolutoria del presente fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de amparo constitucional reclamada, de conformidad a las motivaciones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230034300

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ARIOC JARED NAVARRO ROBLES.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. LTX947, Marca MAZDA, línea 3, modelo 2023, denunciado como de propiedad del citado señor ARIOC JARED NAVARRO ROBLES.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste designe o en el siguiente parqueadero:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215

BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084

BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f83249408fe59628ffa4fa8aa53a48eef370d140d25f19a331e5be19e70ab**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230048300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HYURLANDI MILLAN HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$72.622.080, correspondiente al capital insoluto de conformidad con el pagaré base de cobro.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura, desde el día 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$3.749.316,75 causados desde el 2 de febrero de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53556bf79b41e60c1ebd7b647475dd220b7561e6c946434d68e95e6b014016b**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230048500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S. contra SANTIAGO LATORRE DUARTE.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas LLS014, denunciado como de propiedad del citado señor SANTIAGO LATORRE DUARTE.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste designe o en los parqueaderos SIA (Servicios Integrados Automotriz S.A.S.) a nivel nacional o en parqueaderos LA PRINCIPAL.

Por secretaría, remitir el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b995181a7f239f5cdefabce541a16c04664f73bca10e0517f46cf79a7572166**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230049100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LIDIA EMILSE SALINAS PARDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$52.506.514, correspondientes al capital insoluto de conformidad con el pagaré aportado.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, representante legal de LEÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2c274e9966b5d2d5e1a72a7b1243a8ae1d1064e8031027d5b3cfaa162ec02f**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230049500

Examinada la demanda ejecutiva, se observa que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el quantum de las pretensiones (núm. 1, artículo 26 del C. G. del P.), no supera el límite de \$46.400.000, lo que implica que esta sede judicial carece de competencia para su conocimiento (par., artículo 17 C. G. del P.).

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **MINIMA CUANTÍA**, instaurada por ELIZABETH VASQUEZ DE TOBARIA contra ADRIANA MARCELA MORENO AMORTEGUI Y OSCAR BEDOYA DIAZ, por falta de competencia funcional (factor cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad, por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e06f8d19ba35fca12cf682702c16c84cf3a8d91d8c638e33140a98c4badb32**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230049700

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

Alléguese el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado en el que conste que quien da poder y certifica la deuda a cargo de la unidad privada, cuenta con facultad de representación del edificio demandante. Lo anterior porque quien se presenta como representante legal de la propiedad horizontal tenía dicha facultad hasta marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6121aba198d036e1d046c9fc1cc35b241ac29abd9ab5d17b51a647d7440fe3**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230049900

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. BIC contra MARTA MILENA GRAJALES VALERO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas MBN134, denunciado como de propiedad de la citada señora MARTA MILENA GRAJALES VALERO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC en el lugar que éste designe o en los siguientes parqueaderos:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>		<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50		313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39		3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97		6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28		4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.		6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128		6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez		6849886- 6849884- 6849894
NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.				

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb083c134b1647ad02ef78c1f684d52ce3741e125e5a0c40f55ff225b594b0**
Documento generado en 29/08/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230050100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra VALERIA PATRICIA URRUTIA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$49.800.331, correspondientes al capital insoluto de conformidad con el pagaré N° 530104944.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.832.278, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare N° 530104945.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional adscrito a la compañía Alianza SGP S.A.S., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68580930715269946ec62bd994a81ef0ade3c3978ed8db3112cb05ab3887156**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230050300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de REINTEGRA S.A.S. contra ARIEL VIVEROS LANCHEROS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$79.917.119, por el capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Requerir al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar al Dr. RODOLFO CHARRY ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483978598ab1f29b7ece030a1a2deba2206ecbcb3759220f5033ca2845da5cd0**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230050500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra KAREM REGISTER RUIZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas FXP497, denunciado como de propiedad de KAREM REGISTER RUIZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en el lugar que éste designe o en los parqueaderos señalados en la solicitud.

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e1f797e6a2e80e61cdcc589f654d37e82f379cde32857a833588f7d851d22**

Documento generado en 29/08/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>